



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09645-2006-AA/TC
LIMA
HILARIO GAMBOA ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Gamboa Arroyo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedírsele el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones para solicitar la pensión de jubilación minera que le corresponde.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria, y que, el demandante presentó la solicitud de nulidad afiliación fuera de los plazos legalmente establecidos.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que las acciones de amparo con pretensiones similares se han declarado improcedentes. Agrega que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, declara infundada la demanda, al considerar que no existe vulneración al derecho al libre acceso a un sistema previsional.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente por el mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, ya que considera que esta vulnerando sus derechos constitucionales al impedírsele acceder a la pensión de jubilación minera que le corresponde.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 4. En el presente caso, se advierte de los documentos presentados por el demandante, que realizó labores que implicaron riesgo para la vida y su salud, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis.
 5. En consecuencia, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto c) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía X

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09645-2006-AA/TC
LIMA
HILARIO GAMBOA ARROYO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)